

INFORME SECRETARIAL- Hoy cuatro (04) de septiembre de 2024, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por JORGE LUIS PABA BARROS como apoderado judicial de la INMOVILIARIA GALICASA LTDA. contra el municipio de EL BANCO MAGDALENA. Sírvase proveer

MARLIN JARABA VILARDY
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL BANCO MAGDALENA

[Email:j01pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 4 NO. 7-60

CELULAR: 317-5291473

El Banco Magdalena, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado al despacho, demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el Dr. **JORGE LUIS PABA BARROS** como apoderado judicial **INMOBILIARIA GALICASA LTDA.** Contra el **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, pretendiendo obtener que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 010224, del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 4 N° 5-17, identificado con matrícula inmobiliaria N° 224-15 y donde actualmente se destina para la reclusión de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento y condenas en centros transitorios de detención como estación de policía, unidades de reacción inmediata y otros de la estación de policía de El Banco Magdalena, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023; abril mayo, junio y julio del 2024 y daños ocasionados al inmueble.

Dispone el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, así:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Así las cosas, para la presentación de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** no es necesario que el demandante agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, así como tampoco, es de obligatorio cumplimiento que solicite

el decreto de medidas cautelares, como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. En consecuencia, por considerarse que se cumplen las disposiciones y requisitos del art. 384 CGP, se admitirá la demanda, por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el Dr. **JORGE LUIS PABA BARROS** como apoderado judicial **INMOBILIARIA GALICASA LTDA.** contra **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, mediante la cual pretende obtener que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 010224, del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 4 N° 5-17, identificado con matrícula inmobiliaria N° 224-15 y donde actualmente se destina para la reclusión de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento y condenas en centros transitorios de detención como estación de policía, unidades de reacción inmediata y otros de la estación de policía de El Banco Magdalena, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023; abril mayo, junio y julio del 2024 y daños ocasionados al inmueble

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste y ejerza su derecho de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 y ss. del C. G del P. Obsérvense las reglas del de la ley 2213 de 2022 en lo que aplique.

TERCERO: DESELE el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad al artículo 369 y ss 384 y ss CGP.-

CUARTO: TENGASE al Dr. **JORGE LUIS PABA BARROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEHUR DE JESUS HENRIQUEZ LEON
JUEZ

La presente decisión se notificó por **Estado**
No.071 Hoy 25/sep/2024.

MARLIN JARABA VILARDY
SECRETARIA

Firmado Por:
Jehur De Jesus Henriquez Leon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2bd945a6646b3c37dd635d1b6deec7c543ce2c2523afcff0a3ab6adb8ebc**

Documento generado en 24/09/2024 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>